

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIALES. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que se han presentado memoriales por intermedio del apoderado de la parte demandante, agregando evidencia de la citación a las entidades financieras requeridas en auto admisorio, de igual forma se solicita se realice la notificación personal del demandado a través de un funcionario del despacho.

El pasado 23 de noviembre de 2021, a través de dirección de correo electrónico, la parte actora notificó a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a COVINOC S.A. y al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en calidad de acreedores hipotecarios, del auto admisorio de fecha 16 de septiembre de 2021, surtida la notificación, **los términos de traslado corrieron de la siguiente manera:**

Entre el 26 de noviembre de 2021 y el 18 de enero de 2022. Inhábiles los días 27 y 28 de noviembre 04, 05, 08, 11, 12 Y 17 de diciembre de 2021, vacancia judicial entre el 18 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

Mediante escrito del 06 de diciembre de 2021, contestó FIDUPREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN); el 16 de diciembre de 2021, contestaron el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y mediante escrito de 18 de enero de 2022, contestó COVINOC S.A., todos dentro del término legal.

Finalmente, le informo que se encuentra pendiente el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que no se ha arrimado por la parte actora el Certificado de Tradición del inmueble, donde aparezca la inscripción de la demanda, requerido mediante auto del 08 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

A despacho hoy 31 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00087-00
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JORGE VALENCIA GIRALDO

Demandado: JOSÉ ROGELIO MORALES YEPES
PERSONAS INDETERMINADAS

Citados: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA
S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (A TRAVÉS DE COVINOC S.A.)

Actuación: Auto no autoriza notificación por empleado y requiere

Interlocutorio: 149

Vista la constancia e informe secretariales, resuelve el despacho la petición incoada por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso y otros asuntos procesales, necesarios para el buen suceso de este trámite.

CONSIDERACIONES

i) El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, solicita al despacho se realice la diligencia de notificación personal a través de un empleado del juzgado, para lo cual señala se haga en la dirección indicada en la demanda, la que corresponde a la vereda el Águila, finca Berlín, del municipio de Belalcázar, Caldas, dado lo anterior y como argumento base de la solicitud, cita el artículo 291 parágrafo 1 el cual es del tenor siguiente:

*"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) PARÁGRAFO 1o. La notificación personal **podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.** Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292". (Negrillas del despacho).*

Al respecto, no encuentra el despacho en el expediente, indicio de que se haya intentado la notificación del demandado en la dirección física aportada, a través de alguna empresa de correos habilitada para el efecto.

Nótese que la opción de notificación a través de empleado del juzgado, según el Parágrafo 1 del artículo en cita, es procedente **cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado**, pero se tiene en el municipio de Belalcázar, Caldas, el servicio de correo certificado para áreas rurales es prestado por empresas radicadas en la ciudad de Pereira, tales POSTACOL y por la misma 4-72.

Adicionalmente, se le informa al apoderado solicitante, que el servidor judicial que hace las notificaciones en el juzgado, es una persona con movilidad reducida que debe hacer uso de bastón, por lo que se pedirá la colaboración del litigante, intentando la notificación por correo, antes de recurrir a la fórmula solicitada.

En consecuencia, se negará por ahora, la petición elevada y se requerirá a la parte actora, a fin de que tramite la notificación personal del señor JOSÉ ROGELIO MORALES YEPES, en calidad de demandado, mediante la citación en la dirección aportada con la demanda, de conformidad con los artículos 291 al

293 del Código General del Proceso, utilizado para ello los servicios de una empresa de correos.

ii) Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, para notificar al BANCO DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, que fuera citado como acreedor hipotecario en el presente proceso, lo hizo a través del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, el juzgado avalará dicho procedimiento, por cuanto sabido es que efectivamente la FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, es la entidad que representa los intereses de los remanentes del banco liquidado.

En consecuencia, se vinculará a dicha fiduciaria y se tendrá notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda, por la FIDUPREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN).

iii) Como dentro del término legal, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y COVINOC S.A., contestaron la demanda, este despacho las tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente. Por consiguiente, se reconocerá personería para actuar a los apoderados respectivos.

iv) Toda vez que no obra en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad del bien que se pretende usucapir, en el que se encuentre inscrita la presente demanda, requisito necesario para ordenar la publicación del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de personas emplazadas, según el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, nuevamente se requerirá a la parte actora para que lo aporte, en el menor tiempo posible, habida cuenta que había sido requerida mediante auto del 08 de noviembre de 2021.

v) En cuanto a la inquietud planteada por el apoderado solicitante, efectivamente estaba pendiente de resolver su solicitud de 23 de noviembre de 2021, no por negligencia de este despacho, sino por las múltiples competencias que debe atender este juzgado promiscuo, muchas con vencimiento perentorio de términos.

Ningún pronunciamiento ha hecho el titular del despacho en cuanto a la falta de impulso procesal del proceso por el apoderado del demandante y mal hiciera, cuando estaba pendiente de resolver una solicitud de parte. Se pudo establecer quién había atendido al actor en las instalaciones del juzgado y el servidor judicial que lo hizo, de manera verbal, negó categóricamente que se hayan hecho afirmaciones en el sentido que el litigante consigna, y que pudo ser malinterpretado por su interlocutor.

Este funcionario consideró plausible su explicación, no obstante, se le recomendó circunscribirse estrictamente a la atención amable y eficiente de los usuarios. Se estima plausible la explicación, porque difícilmente dicho servidor, con la modalidad de expediente digital que estamos manejando, y con la información de que dispone, pueda establecer si la inactividad del proceso es atribuible a las partes o al juzgado, pues no sabe en qué etapa procesal se encuentra el mismo,

toda vez que no está dentro de sus funciones y experiencia su manejo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE, por ahora, de autorizar la notificación del demandado, a través de un empleado del juzgado.

SE REQUIERE al apoderado de la parte actora a fin de que tramite la notificación personal del señor JOSÉ ROGELIO MORALES YEPES, en calidad de demandado, a través de las empresas de correo certificado mencionadas en la parte motiva o de cualquiera otra, mediante la citación en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, atendiendo lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, dentro del término legal, por los citados BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y COVINOC S.A., en calidad de acreedores hipotecarios.

SE RECONOCE personería al profesional del derecho GUILLERMO FLÓREZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.280.014 de Manizales, con T.P. 219849 del C.S. de la J., para representar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y para los fines del poder conferido.

TÉNGASE COMO APODERADA dentro del presente asunto a la doctora KATHERINE MONTAGUT SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.749.315 y Tarjeta Profesional 21.37.82 del C.S.J., para representar a COVINOC S.A., en la forma y para los fines del poder conferido.

TERCERO. SE CITA a este proceso, en calidad de acreedor hipotecario a FIDUPREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN).

TÉNGASE notificada por conducta concluyente, la mencionada Fiduciaria, el 06 de diciembre de 2021, fecha de presentación del escrito de pronunciamiento, y TÉNGASE por contestada en tiempo la demanda.

CUARTO. SE REQUIERE a la parte actora para que allegue al proceso el Certificado de Tradición y Libertad del bien que se pretende usucapir, en el que se encuentre inscrita la presente demanda.

QUINTO. En cuanto a la inquietud planteada por el apoderado de la parte actora, por presuntas afirmaciones en su contra, se ruega tener en cuenta lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban